

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

1899 Seguridad Social 638/2014.

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2014 0005126

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 638/2014

Sobre Seguridad Social

Demandante: Said El Hamri

Abogado: Pedro Miralles García

Demandados: Verduras Ahmed Anis, S.L., INSS, Tesorería General de la Seg. Social, Ibermutuamur

Abogado: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social, María Mar Calabria Pérez

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento seguridad social 638/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Said El Hamri contra: Verduras Ahmed Anis, S.L., INSS, Tesorería General de la Seg. Social, Ibermutuamur sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 40/2018

En Murcia, 20 de febrero de 2018.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespacios, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, sobre Seguridad Social, en ejercicio de una acción de reconocimiento de invalidez, en grado de incapacidad permanente parcial, derivada de accidente de trabajo, seguidos con el N.º 638/14 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Said El Hamri asistido por el letrado Sr. Miralles García, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), representados ambos por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, Sr. Ferrer Díez, frente a Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de La Seguridad Social N.º 274, representada por la letrada Sra. Calabria, y frente a la empresa Verduras Ahmed Anis, S.L., que no compareció, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha de 3-9-14 se presentó en el SCG (Sección Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte demandante frente al demandado que consta en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 10-9-14 y con entrada en el SCOP Social el 12-9-14, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que, se declare que como consecuencia de las dolencias que padece se encuentra y se le reconozca

en situación de invalidez total para su profesión habitual y de forma Subsidiaria se le reconozca una invalidez parcial y abonen una pensión a tanto alzado de veinticuatro mensualidades de una base reguladora de 51,56 Euros.

Segundo.- Registrada la demanda fue admitida a trámite por Decreto de la Sra. Secretaria del SCOP Social de 21-10-14 y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

Por letrado de la Administración de la Seguridad Social se presentó escrito a través de Lexnet el 8-5-17 solicitando la suspensión del juicio, por imposibilidad de comparecer la letrada de la Administración de la Seguridad Social que tenía asignado el señalamiento para la fecha señalada, por motivos justificados, acordándose la suspensión y nuevo señalamiento para el día 18-5-17 a las 10,50 horas, mediante diligencia de ordenación de la LAJ de la UPAD 3.

Llegado el nuevo día señalado se acordó la suspensión del juicio por no constar citada la empresa demandada.

Por diligencia de ordenación de la LAJ del SCOP de 29-5-17 se señaló nuevamente el acto del juicio para el 20-2-18 sobre las 10,30 horas.

Llegado el día señalado comparecieron la parte demandante, y las partes demandadas en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, a excepción de la empresa demandada que no compareció, constanding citada por edictos por encontrarse en paradero desconocido.

Abierto el acto del juicio, se procedió a la grabación del mismo por medios mecánicos audio-visuales.

La parte demandante, se ratificó en la demanda, desistiendo de la solicitud principal de I. P. Total, y solicitando exclusivamente la I. P. Parcial, ratificando por lo demás la demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Por el letrado del INSS y TGSS, se formuló oposición a la demanda, por entender que las secuelas no le hacen tributario de I. Permanente en grado alguno, manifestando que en caso de estimación de la demanda al ser expediente que deriva de AT, y estando las contingencias cubiertas por Ibermutuamur, la responsabilidad sería de la Mutua codemandada.

Solicitó recibimiento del juicio a prueba.

Por la letrada de la Mutua Ibermutuamur, y centrado el Petitum en la I. P. Parcial, se formuló oposición a la demanda solicitando confirmación de la resolución administrativa impugnada, pero haciendo constar que en su día la Mutua realizó Informe Propuesta de Incapacidad Permanente.

Para el caso de estimación indicó que la base reguladora era de 1.597 €/mes.

Solicitó desestimación de la demanda previo recibimiento del juicio a prueba.

Por la parte demandante se prestó conformidad con la base reguladora manifestada por la Mutua.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, por las partes se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte demandante: Documental consistente en la ya aportada con la demanda, expediente administrativo y 6 documentos más aportado con la demanda.

Por el INSS y TGSS: Documental consistente en Expediente Administrativo unido al proceso.

Por la Mutua Ibermutuamur: Documental consistente en Expediente de la Mutua (7 documentos) y Expediente Administrativo del INSS.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por las partes de sus conclusiones que elevaron a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales, excepto en lo relativo a los plazos procesales de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo, y por el volumen de asuntos y señalamientos de este juzgado.

Hechos probados

Primero.- El demandante D. Said El Hamri con NIE núm. X-2017630-R, nacido el día 18-1-1975, sufrió accidente de trabajo (atropello por tractor) el 10-6-13, cuando prestaba servicios como trabajador fijo discontinuo, con categoría de peón agrícola para la empresa Verduras Ahmed Anis, S.L., dedicada a la actividad de cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.

La empresa tenía en esa fecha cubiertos los riesgos profesionales con Ibermutuamur.

Inició proceso de incapacidad temporal en esa misma fecha causando alta médica por curación con secuelas el 14-3-14 siendo elevado informe propuesta clínico laboral por la Mutua en fecha 17-3-14, para valoración de Invalidez Permanente.

Segundo.- Sometido a reconocimiento médico, para valoración de secuelas a propuesta de la Mutua, se emitió el 3-4-14 Informe médico de síntesis, en el que constan como derivadas de accidente de trabajo las lesiones y secuelas siguientes: AT el 10-6-13: Fractura del 2.º metatarsiano pie izquierdo, fractura extraarticular de extremidad distal del radio izquierdo (miembro no dominante). Fractura de apófisis transversas izquierda de L1 a L4 y derecha L5. Fractura de pelvis: Diástasis Púbrica 15 mm. y diástasis sacro ilíaca 7 mm. En la actualidad sin limitaciones objetivables significativas que le impidan realizar las tareas fundamentales de su puesto de trabajo.

Tercero.- Por el Equipo de Valoraciones de Incapacidades en fecha 7-4-14 se emitió Dictamen propuesta de inexistencia de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo.

Cuarto.- La Base Reguladora para la Incapacidad Permanente Parcial asciende a la cantidad de 1.597 €/mes.

Quinto.- Según Estudio de Puesto de Trabajo realizado por Departamento de Análisis de Puestos de Trabajo de Ibermutuamur, en la empresa, que se dedica a la producción, cultivo, recolección y manipulado de hortalizas y verduras, el demandante que es diestro realizar sus tareas como peón agrícola, principalmente en bipedestación, el 40% de la jornada, y en deambulación un 45%, ocupando estas prácticamente la totalidad de la jornada, flexionando las extremidades superiores, inferiores y tronco.

La manipulación de la carga es media en las tareas de recolección y carga de los cestos de plásticos, se realizan movimientos repetitivos en la recolección del fruto. Los trabajos se realizan a la intemperie.

Sexto.- El demandante, presentaba a la fecha de ser valorado por el EVI en el expediente que da lugar a este proceso, las secuelas y limitaciones que se recogen en el hecho probado segundo de esta resolución, a lo que debe añadirse que también presentaba en muñeca-mano izquierda (miembro dominante derecho): Discreta deformidad en EDR, que limita los últimos grados de lateralización Radial y Flexo-extensión, con pronosupinación conservada.

En Informe de RMN de rodilla derecha de 1-4-14 se concluyó: Hallazgos sugestivos de defecto fibroso cortical en diáfisis femoral. Correlacionar con hallazgos de Rx. simple. Imagen sugestiva de ganglión/quiste sinovial/geoda en meseta tibial externa.

En prueba Biomecánica de la marcha realizada a petición de Ibermutuamur, presentaba marcha alterada con estabilización lesional (valor global actual 69%) (normal igual o superior al 90%).

Séptimo.- El demandante interpuso reclamación previa en fecha 19-6-14, en solicitud de I. Permanente Total o subsidiariamente Parcial para su profesión habitual, que fue desestimada por resolución de fecha 17-7-14. Ha quedado agotada la vía Administrativa Previa.

Fundamentos de derecho

Primero.- Las secuelas derivadas de accidente de trabajo que presentaba el demandante a la fecha de ser valorado, se desprenden del Informe médico de síntesis, basado en los documentos médicos obrantes en el expediente administrativo del INSS, del expediente de la Mutua, y de los documentos e informes médicos de parte demandante. Las funciones correspondientes al puesto de trabajo del demandante, se desprende de la documental aportada por la Mutua demandada que consta en el expediente administrativo, consistente en Estudio del puesto de Trabajo.

La parte demandante limitó la solicitud de la demanda, al reconocimiento de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente Parcial.

De la propia prueba documental practicada por la Mutua, y atendiendo a las secuelas reconocidas por el INSS al demandante, se puede llegar a la conclusión de que concurre el grado de invalidez permanente Parcial, atendiendo a las tareas propias del puesto de trabajo del demandante, pues las tareas del demandante exigen permanecer en bipedestación y deambulación prolongada la mayor parte de la jornada, posturas repetitivas con MMSS, cuclillas, posturas forzadas de raquis lumbar.

Poniendo en relación las secuelas que presenta de Diástasis Púbrica 15 mm. y diástasis sacro ilíaca 7 mm, secuelas en miembros superior derecho, y rodilla, con las tareas propias y constantes de su puesto de trabajo, no solo concurre mayor riesgo de accidentabilidad en el trabajo, sino necesariamente una merma de rendimiento, y un plus de esfuerzo para contrarrestar la alteración a la marcha.

Por lo que cabe llegar a la conclusión de que el demandante está impedido para realizar con eficacia, si no todas o las fundamentales tareas de péon agrícola, sí se encuentra limitado en parte por sus secuelas, que impiden a éste la realización de las tareas propias de su profesión habitual, al menos en un porcentaje igual o superior al 33%.

Segundo.- En atención a lo expuesto, a la vista de las secuelas del demandante y de las características de su profesión, su situación pueda ser calificada como de Invalidez Permanente en el grado de Parcial, derivada de

accidente de trabajo al poderse afirmar, como exige el Art. 136 de la L.G.S.S. de 20 de junio de 1994, y en atención al Art. 137 (pendiente de desarrollo reglamentario en cuanto a su aplicación), aún matizado jurisprudencialmente, que la parte demandante presentaba reducciones anatómicas o funcionales graves de tal naturaleza que le disminuían o anulaban su capacidad laboral, impidiéndole desarrollar, si no todas o las fundamentales tareas de su profesión con un mínimo de profesionalidad, rendimiento, disciplina o eficacia, atendidas las facultades residuales de que dispone desde un punto de vista objetivo, sí al menos en un porcentaje igual al 33%.

Por todo ello procede la estimación de la demanda, con derecho a la percepción a que se refiere el Art. 139, 1.º de la LGSS de 20 de junio de 1.994 y Art. 9 del Decreto 1.646/1.972, de 24 mensualidades de la base reguladora, que no ha resultado discutida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada D. Said El Hamri frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), frente a Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social N.º 274, y frente a la empresa Verduras Ahmed Anis, S.L., debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de invalidez permanente en grado de parcial, con origen en accidente de trabajo, condenado a la Mutua demandada Ibermutuamur al abono de una cantidad equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora de 1.597 €/mes, esto es, al abono de la cantidad total de 38.328 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0638-14, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Verduras Ahmed Anis, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 27 de febrero de 2018.—La Letrado de la Administración de Justicia.